

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido importantes reformas en materia de derechos sociales y justicia laboral, con el objeto de abatir los problemas que se presentan en su aplicación y funcionamiento. De forma que se garantice la protección a los derechos de cada gobernado y su acceso a una justicia efectiva, pronta y expedita.
2. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en el Eje Rector “Querétaro Próspero” en su estrategia II.2 enmarca la creación de condiciones favorables de trabajo que propicien la inserción de las personas en el mercado laboral del Estado y prevé como parte de sus líneas de acción, procurar la impartición de justicia laboral y conciliación de los intereses de los actores que integran el sector productivo del Estado.
3. Que con el crecimiento y desarrollo de la sociedad en el sector productivo y el aumento de conflictos derivados de los derechos sociales de trabajadores y empleadores, así como de organizaciones sindicales han sido parte fundamental de la modificación a la normatividad de la impartición de Justicia en materia Laboral.
4. Que el Estado no se puede limitar a solo establecer normas jurídicas que generen protección contra los abusos, sino que debe adecuar un panorama normativo que contemple la prevención mediante procesos democráticos en el caso de los sindicatos, los cuales evitarán en mayor número posible futuros conflictos de derechos. Así como un proceso de conciliación y jurisdiccional basado en los principios de justicia social.
5. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es directriz de la nueva justicia que apuesta por los mecanismos alternativos como lo es la Conciliación, con el fin de resolver los conflictos de manera pronta y eficaz para beneficio de los ciudadanos.
6. Que en fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Laboral, lo que implica una compleja, pero a la vez muy prometedora transformación, que aduce principalmente al establecimiento de

mecanismos que acorten el tiempo de los procedimientos, además de la profesionalización del personal para que la justicia laboral sea una realidad para la sociedad mexicana.

7. Que la reforma Laboral modifica la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional y transfiere la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial, previa instancia de conciliación prejudicial.

8. Que en la Estrategia Nacional para el correcto funcionamiento de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral y Negociación Colectiva se establecen 3 ejes: Nuevo Sistema de Justicia Laboral, Democracia Sindical y la creación de un Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

9. Que la finalidad de instaurar un nuevo sistema de justicia objetiva, imparcial y eficiente obedece a la dignificación de la actividad laboral de los sujetos como lo son: trabajadores y empleadores. Garantizando que en el Estado de Querétaro la Justicia Laboral de certeza jurídica a sus gobernados y ayude a mejorar la competencia económica de las familias.

10. Que la justicia laboral sea eficaz y apunte a una nueva transición jurídica en la que se omita todo elemento que la convierta en lenta y cuestionable, implicó en la reforma Constitucional la redistribución en el sistema de competencias entre la Federación y los Estados. Por lo que el Sistema de Administración de Justicia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue traducido a Tribunales del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial Local, así como para cada Entidad la creación de un Centro de Conciliación Laboral y un Centro de Conciliación Federal que se encargará de realizar los registros de las asociaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores, garantizando el ejercicio pleno de los derechos colectivos.

11. Que para proveer de contenido la reforma Constitucional el 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, el cual estableció de manera clara los procedimientos para garantizar la democracia sindical, la conciliación prejudicial y las funciones registrales que deberán realizarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

12. Que de manera histórica la reforma Laboral en su eje número dos señala la Democracia Sindical en beneficio a los trabajadores afiliados a una organización sindical, los cuales podrán emitir el voto personal, libre, directo y secreto en asuntos de elección de directivas sindicales, firma de contratos iniciales,

ratificación de acuerdos negociados de contratos o convenios y por último la legitimación de contratos colectivos.

13. Que la conciliación es una institución propia del ámbito del derecho laboral, que tiene como fundamento el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual la considera como parte esencial en dicha materia y de todos los procedimientos que nuestra legislación establece para resolver todos los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones laborales.

14. Que la conciliación se puede conceptualizar como la intervención que tiene la autoridad en materia de justicia laboral en un conflicto, exhortando a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible llegar a una solución de común acuerdo, con la finalidad de dar por concluido ese conflicto. El derecho procesal del trabajo, se distingue precisamente por la “conciliación” ante las autoridades competentes, como una forma de autocomposición justa.

15. Que la conciliación es una forma directa de solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las personas individuales o jurídicas por virtud de una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que sea susceptible de transacción o desistimiento y, en la cual, la definición de la situación corresponde a las partes, quienes a través de la intervención o participación de un tercero experto e imparcial, que propicia un espacio de comunicación y de diálogo, pueden lograr un acuerdo amistoso.

16. Que una de las características principales de la conciliación está dada por el ánimo o espíritu conciliatorio que deben tener las partes involucradas, la cual nace de su propia voluntad.

17. Que la modernización de la impartición de justicia laboral en México contribuye a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores. Por ello es que, construida sobre los principios de legalidad, transparencia, certeza jurídica, rendición de cuentas, prontitud, imparcialidad y objetividad, se vuelve determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones y garantizar la igualdad de las personas permitiendo que puedan contribuir al desarrollo económico y que se refuercen las políticas encaminadas a promover y proteger su derecho de acceso a la justicia, además de fortalecer el Estado de Derecho.

18. Que la importancia de la conciliación radica en el hecho de ser una mecanismo primordial para una autentica posibilidad de solución de los problemas de conflictiva laboral, concebido como el acuerdo al que llegan las partes en conflicto, por recomendación o por convencimiento propio, evitándose todo un proceso que puede resultar oneroso y prolongado para ambos contendientes.

19. Que por tanto, la conciliación juega un papel determinante en la consolidación del derecho fundamental del acceso a la justicia, el cual se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional, que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

20. Que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro se constituye como un organismo descentralizado, que como primera instancia prejudicial, especializada e imparcial tendrá conocimiento de todos los asuntos de acuerdo a su función conciliatoria. Estará sectorizado a la Secretaría del Trabajo, teniendo autonomía administrativa, técnica, económica y financiera para el ejercicio de sus actividades.

21. Que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro debe ser un espacio en donde la conciliación se haga realidad, la voluntariedad de las partes para solucionar su conflicto ante el conciliador les genere certeza jurídica. Los operadores deben ser profesionales capacitados con sentido de humanidad y conocedores de la normatividad, con la capacidad de saber escuchar a las partes, analizar los hechos y ofrecer alternativas de solución justas de acuerdo a las circunstancias, de forma que, por la función conciliatoria se solucione el problema sin que las partes tengan que iniciar un proceso jurisdiccional ante los Tribunales Laborales, lo que implica que la función del Centro de Conciliación en Querétaro sea efectiva.

22. Que el presente Ordenamiento contempla la estructura orgánica que tendrá el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, las atribuciones de sus áreas de gobierno, operativas y administrativas, con el objetivo de brindar certeza y transparencia a la ciudadanía, para hacer efectivos los postulados de la reforma Laboral.

23. Que en relación al párrafo anterior, quien funja como Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, deberá ser designado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, conforme a las disposiciones previstas por la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

24. Que el Centro de Conciliación prestará el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y empleadores en asuntos del orden local. Será una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y velando por los derechos sociales, se regirá por el principio de voluntariedad, cuenta con la intervención de un tercero profesional que los orienta de forma imparcial, en posibles alternativas de solución al conflicto, derivado de lo anterior las mismas partes de manera voluntaria llegan a un acuerdo que se obligan a cumplir.

25. Que por lo tanto, con la creación del Centro Estatal de Conciliación de Querétaro, se da cumplimiento a la Reforma Constitucional del 24 de febrero de 2017, implementando el nuevo sistema de justicia laboral en el Estado de Querétaro, garantizando con esto el derecho de trabajadores y empleadores a una justicia pronta y expedita e imparcial.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto en los artículos 123 apartado A fracción XX segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, el cual queda sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en los asuntos de orden local, previa al juicio ante los tribunales locales, procurando el equilibrio entre los factores de producción, ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro podrá contar con delegaciones, las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de Conciliación laboral para la resolución de conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos de orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece

el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 apartado A de la Constitución.

Artículo 4. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tendrá su domicilio legal en el Municipio de Querétaro, Qro., y establecerá oficinas en el territorio del Estado, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro contará con el personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Además, el referido Centro contará con un Servicio Profesional de Carrera y su personal deberá certificarse periódicamente.

Se consideran trabajadores de confianza todos los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico y demás que señale la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centro:** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro;
- II. **Conciliación:** Proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del dialogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;
- III. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- IV. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Director General:** Persona Titular de la Dirección General del Centro de **Conciliación** Laboral del Estado de Querétaro;
- VI. **Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro;
- VII. **Ley:** Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro;
- VIII. **Miembros:** Personas integrantes de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral;

- IX. Presidencia:** Persona titular de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación del Estado de Querétaro;
- X. Secretaría Técnica:** Persona que funge como Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno;
- XI. Secretaría del Trabajo:** A la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

Artículo 7. La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Título Segundo De las atribuciones del Centro

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ofrecer el servicio público de Conciliación Laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General y 590-E y 590-F de la Ley Federal de Trabajo;
- II.** Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y/o patronos para su trámite;
- III.** Celebrar los convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;
- IV.** Expedir las Constancias de Conciliación y las Constancias de No Conciliación;
- V.** Expedir copias certificadas de los convenios laborales que se celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;
- VI.** Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro;
- VII.** Adoptar un Sistema Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;
- VIII.** Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;

- IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente ley;
- XI. Presentar anualmente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;
- XIII. Imponer multas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; y
- XIV. Las demás que le confiere la Ley Federal de Trabajo, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y demás leyes y normas vigentes que de éstas se deriven.

Título Tercero **De la administración, organización y** **funcionamiento del Centro**

Artículo 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La Dirección General.

El Centro podrá tener las unidades administrativas que se requieran para su debido funcionamiento, previa aprobación de la Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la suficiencia presupuestaria.

Capítulo Primero **De la Junta de Gobierno**

Artículo 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y

establecimiento de políticas del Centro y se integrará como a continuación se detalla:

- I. Presidencia. Cargo que será ocupado por la persona titular de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- II. Vocalía. Al frente de la cual estará la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- III. Vocalía. Al frente de la cual estará la persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- IV. Vocalía. Al frente de la cual estará la persona titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;
- V. Comisaría. Que será la persona que se nombre para esos efectos por la Secretaria de la Contraloría; y
- VI. Secretaría Técnica. Será la persona titular de la Dirección General del Centro.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo consideren indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho de voz, pero sin derecho de voto.

Artículo 11. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberán desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre el desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona titular de la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no corresponden a las operaciones propias del objeto del mismo;
- III. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;
- IV. Aprobar el Manual de Organización, el de Procedimientos, el de Servicios al Público, el Código de Ética, y demás ordenamientos

administrativos que regulen la operación y funcionamiento del Centro;

- V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro; su Reglamento y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:
- a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta del Director General; y
 - b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una oficina Especializada de asesoría a los o las trabajadoras que los asiste en la Conciliación.
- VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carreta, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;
- VII. Aprobar el programa institucional;
- VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso su modificación, en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior, documentos que serán presentados por la persona titular de la Dirección General;
- IX. Autorizar la creación de grupos de expertos que brinden asesoría técnica al Centro;
- X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la Dirección General con la intervención que corresponda a los Comisarios;
- XI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;
- XII. Aprobar el calendario de sesiones;
- XIII. Evaluar el desempeño del personal del Centro; y
- XIV. Las demás que disponga la Ley Federal del Trabajo, La Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, y demás normas que de éstas deriven.

Artículo 12. Cada Miembro de la Junta de Gobierno, podrá designar a su

suplente.

Artículo 13. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a sus sesiones, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal de Estado de Querétaro, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgente debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado, a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

Artículo 15. Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

Se exceptúa de lo anterior a la persona titular de la Dirección General, quien recibirá la remuneración correspondiente a su encargo

Sección Primera De la Secretaría Técnica

Artículo 16. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 17. La Secretaría Técnica, para el desempeño de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;
- II. Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;
- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma;

- IV. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las sesiones;
- V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;
- VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o cualquier acuerdo y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas.
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;
- VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Firmar, junto con la Presidencia, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás Miembros de firmarlos;
- XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;
- XII. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente;
- XIII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones, y

Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o la Junta de Gobierno.

Sección Segunda **De las sesiones de la Junta de Gobierno**

Artículo 18. En las sesiones de la Junta de Gobierno, los integrantes y, en su caso sus suplentes, tendrán derecho a voz y voto, salvo la persona titular de la Secretaría Técnica, quien solo tendrá derecho a voz

Artículo 19. Los invitados y comisarios, en las sesiones, tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 20. Las sesiones podrán ser:

- I. **Ordinarias:** por lo menos cuatro veces al año, y
- II. **Extraordinarias:** las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 21. A solicitud de los integrantes de la Junta de gobierno en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho de voto.

Artículo 22. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta de la Presidencia. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto del acordado para la celebración de la sesión.

Sección Tercera De las convocatorias de las sesiones

Artículo 23. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 24. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije la celebración de la sesión;

Artículo 25. La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 26. La convocatoria a las sesiones deberá contener los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y domicilio en que se debe presentar;
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III. La mención de ser pública o privada;
- IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- V. El proyecto de orden del día propuesto por la Presidencia, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia; y
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en

medios, impresos, electrónico o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los Miembros. En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día de la sesión demanden una cantidad importante de documentación y por tanto, no sea posible acompañar a la convocatoria los anexos necesarios para la discusión de estos asuntos, así como la información y documentación relacionada, la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los Miembros toda la información y documentación necesaria a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en un portal o sitio web o herramienta tecnológica que al efecto se proporcione, facilitando su acceso mediante claves de seguridad, la cual se señalará a la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias, en tal caso, los Miembros podrán solicitar copia de los anexos en cualquier momento.

Artículo 27. Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer a la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 28. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de las sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Artículo 29. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias la Presidencia, así como las y los Miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales-agotado el orden del día, la Presidencia consultará a sus Miembros si debe estudiarse algún asunto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno procesa a su discusión, e en su caso, aprobación, caso contrario deberá cerrar la sesión.

Sección Cuarta

De la instalación y desarrollo de las sesiones

Artículo 30. El día y el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quorum legal.

Artículo 31. Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus Miembros o sus respectivos suplentes, y siempre que esté presente la persona titular de la Presidencia.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los Miembros que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 32. Atento al principio de máxima publicidad, las sesiones de la Junta de Gobierno serán de preferencia públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Presidencia en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los Miembros.

Artículo 33. Instalada la sesión se deberá observar lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados contenidos en el orden del día, serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 34. Al aprobarse el orden del día, la Presidencia consultará a las y los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 35. Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

Artículo 36. Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Presidencia, con el auxilio de la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia concederá el uso de la palabra de acuerdo al orden en el que las y los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 37. Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 38. La Presidencia podrá otorgar el uso de la palabra a la Secretaría

Técnica para explicar o comentar respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

Artículo 39. Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los Miembros se conducirán en los términos previstos en el artículo 39 de la presente Ley, en caso contrario, la Presidencia podrá exhortarlos a conducirse conforme dichos criterios para dar orden a la sesión.

Sección Quinta De la aprobación de acuerdos

Artículo 40. Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que no exista participación sobre el asunto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia procederá a leer los puntos de acuerdo; y
- II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y aprobación.

Artículo 41. Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación del mismo e informe el resultado.

Artículo 42. Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Los Miembros podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto. En este caso, el solicitante deberá presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las 24 horas siguientes de votado el punto, haciendo la aclaración de que en caso de hacerlo con posterioridad únicamente se asentará en el acta respectiva, más no así en el cuerpo del documento aprobado.

Artículo 43. En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintos a o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría Técnica realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

Sección Sexta De la publicidad de los acuerdos y de las actas

Artículo 44. La Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, procurando en todo momento la protección de datos personales.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a los Miembros. La Junta de Gobierno podrá determinar, cuando así lo considere, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, en aras de los principios de austeridad republicana y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.

Artículo 45. El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación de los Miembros en la siguiente sesión, asimismo la Secretaría Técnica entregará a los mismos el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo lo establecido en la presente ley.

Sección Séptima Seguimiento y cumplimiento de los acuerdos

Artículo 46. La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

En casos urgentes, la Presidencia, por sí misma o a través de la Secretaría Técnica, podrán girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los Miembros.

En los documentos que, en su caso, se suscriban se observará el pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales y locales.

Capítulo Segundo De la Dirección General

Artículo 47. La Dirección General estará a cargo de quien sea designado por la

persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. La persona titular de la Dirección General estará en su cargo por cinco años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará solo para concluir el período respectivo, en este supuesto, la persona sustituta podrá ser ratificada para un segundo período y deberá cumplir con los mismos requisitos de quien le antecedió.

Artículo 48. Para ser titular de la Dirección General se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos el día de su designación;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;
- IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público o administrativo, sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;
- V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicales en los tres años anteriores a la designación;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia para ejercer como tal;
- IX. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;
- X. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta, que señala la Ley de la Administración Pública Paraestatal de

Estado de Querétaro;

- XI. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena; y
- XII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 49. La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar los actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;
- II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por la persona titular de la Dirección General;
- IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro;
- VI. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;
- VII. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de los Manuales de organización, de Procedimientos, de Servicios al Público, del Código de Ética, del Reglamento y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases de organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

- X. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá de contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;
- XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de apoyo, y en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;
- XIII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de conciliación;
- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de conciliadores;
- XV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y el Reglamento; y
- XVI. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del Reglamento del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. La persona titular de la Dirección General, durante sus ausencias temporales de hasta quince días hábiles, será suplido por el servidor público que ella designe. Si la ausencia excede de dicho plazo, será suplida por quien designe el Secretario del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado.

Título Cuarto **De la vigilancia, control y evaluación del Centro**

Artículo 51. El Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará integrado por una persona denominada Comisario Público, del cual habrá un propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el desempeño general y por

funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas de la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y su reglamento interno. Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y la Dirección General, deberán proporcionar la información que soliciten las Comisarías o Comisarios Públicos.

Artículo 52. Al frente del Órgano Interno de Control habrá una persona titular, designada en los términos del artículo 23, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual observará las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La persona titular del Órgano Interno de Control se auxiliará por los titulares de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados por la persona titular de la Dirección General. El demás personal adscrito será nombrado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro proporcionará a la persona titular del Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales requeridos para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Centro están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

Título Quinto Del patrimonio del Centro

Artículo 53. El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que les asigne el Estado.
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Los bienes, derechos, productos y aprovechamientos serán inembargables, imprescriptibles y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 01 de octubre de 2021.

Artículo Segundo. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. La Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que Centro cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”

"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)